



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0507/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53, 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia núm. 934/2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de junio de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia decide el recurso de impugnación principal interpuesto por el señor Normand Masse, y el recurso de impugnación incidental presentado por los señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas. La parte dispositiva de dicha resolución dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de impugnación de gastos y honorarios interpuestos, el primero por el señor *NORMAND MASSE*, mediante instancia recibida en fecha 1 de agosto de 2014, y el segundo por los señores *VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN* y *MELINA MARTÍNEZ VARGAS*, mediante instancia recibida en fecha 6 de agosto de 2014, ambos contra el auto No. 07-2014, relativo al expediente No. ADM. 07-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictado por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de impugnación precedentemente descritos, y en consecuencia, **CONFIRMA** en todos sus partes el auto impugnado, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión;

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos mencionados;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente consta copia certificada de dicha sentencia expedida el diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), a solicitud del señor Normand Masse.

La referida resolución fue notificada a la parte recurrida, representada por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, el día veinte de enero de dos mil quince (2015) mediante Acto núm. 66/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Normand Masse interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), con la finalidad de que se declare nula la sentencia recurrida tras considerar que la motivación de la misma es vaga e insuficiente y resulta violatoria del principio de seguridad jurídica.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas el día veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 66/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 934-2014, rechazó los recursos de impugnación presentados por los señores Normand Masse y Virgilio A. Méndez Amaro, Nilo V.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: que se trata en la especie, de los recursos de impugnación de gastos y honorarios interpuestos, el primero por el señor NORMAND MASSE, mediante instancia recibida en fecha 1 de agosto de 2014, y el segundo por los señores VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSAJOURDAIN y MELINA MARTÍNEZ VARGAS, mediante instancia recibida en fecha 6 de agosto de 2014, ambos contra el auto No. 07-2014, relativa al expediente No. ADM. 07-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictado por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;”*

b. *CONSIDERANDO: que del examen de los documentos aportados de cara al presente proceso, así como de los alegatos de las partes, la Corte retiene el siguiente criterio:*

a. *Que la impugnación principal, señor NORMAND MASSE pretende que esta instancia procede a la reducción de las partidas aprobadas por concepto de liquidación de gastos y honorarios a favor de los LICDOS. VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, MELINA MARTÍNEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN alegando a tales fines, que el proceso seguido en apelación culminó con una sentencia que admitió un desistimiento por él presentado, por tanto, el monto aprobado en la suma de RD\$25,500.00 resulta exorbitante ante el hecho de que constituyó un proceso en el que no se conoció el fondo del recurso, no se ejercieron medios de defensa alguno;*

b. *Que en ese caso cabe destacar, contrario a lo que alega la impugnación principal, que el hecho de que el asunto iniciado en apelación haya culminado con una sentencia que admitió su desistimiento, no quiere decir que para la instrucción de ese proceso los abogados no realicen*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diversas actuaciones que deban ser liquidadas si así lo requieren; además, no puede admitirse como una justificación para la reducción de las partidas, el que los abogados actuantes no tuvieran la necesidad de formular medios de defensa, ya que, según se constata, en la última audiencia celebrada a propósito del recurso de apelación que se generó la sentencia que más tarde dio lugar al auto impugnado, las impugnadas principales estuvieron presentes amparando los intereses de sus representados;

- c. *Que además, resulta oportuno destacar, que los montos establecidos por la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados resultan, tal como la misma ley establece, montos mínimos a ser considerados por los jueces como base para establecer las consignaciones respecto de los estados de gastos y honorarios que se le sometan para su aprobación; que para fijar dichos montos los jueces deberán tener en cuenta la variación que pueda haber sufrido la moneda y fijarlos de acuerdo a la realidad socioeconómica del momento en el cual se solicite la aprobación; que el Presidente de esta Sala de la Corte, al proceder a la indicada liquidación, según se constata del auto emitido, se apegó estrictamente a las actuaciones que pueden ser sancionadas según la ley de la materia, adecuando las partidas a la realidad antes dicha;*
- d. *Que por los motivos indicados anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que procede pronunciar el rechazamiento del recurso de impugnación principal de que se trata, ya que la impugnante principal no ha probado que las partidas aprobadas en el auto que se ataca, no se correspondan con las actuaciones previstas por la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, o que las partidas aprobadas desborden la realidad económica que se vive en nuestra sociedad;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. *Que en lo concerniente al recurso de impugnación incidental intentado por los señores VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, MELINA MARTÍNEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSAJOURDAIN, tendente al aumento de las partidas aprobadas en el auto impugnado, señalando a tales fines que los gastos y honorarios generados en el recurso de apelación mencionado deben ser liquidados en la suma de RD\$1,140,952.00, esta Sala de la Corte es de criterio que procede su rechazamiento, ya que como fue advertido más arriba, el Presidente de la Corte ajustó las partidas a la realidad socioeconómica, generando un total que la Corte ahora considera justo y adecuado a las actuaciones presentadas y probadas por las solicitantes iniciales, es decir, que la cuantía de RD\$25,550.00, retrata la realidad de lo exigido;*

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Normand Masse, solicita que se declare la nulidad de la sentencia recurrida por presuntamente ser contraria a varios precedentes de este Tribunal. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

- a. *POR CUANTO: Que el exponente, señor NORMAND MASSE, recurre a la justicia constitucional por entender que en la Sentencia No. 934/2014, del 11 de Noviembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala, en su único perjuicio ha sido infringida la Constitución de la República Dominicana en los artículos que se indicarán en el fundamento jurídico del recurso, así como también los Precedentes del Tribunal Constitucional marcados como TC/0009/13, del 11 de Febrero del 2013, TC/0093/13, del 04 de Junio del 2013 y TC/0266/13, del 19 de Diciembre del 2013.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *POR CUANTO: Que la Corte A-qua, en la decisión atacada, no desarrolla en forma sistémica los medios en que fundamenta su decisión, pues de manera simplista consideró que el hecho de instrumentar un mandamiento de pago y un embargo ejecutivo por parte de los recurridos en revisión constitucional “en modo alguno puede considerarse como un obstáculo” (sic) para ellos mismos, posteriormente, impugnar el título que fue utilizado para embargar ejecutivamente; pero, no ofrecen los juzgadores base legal ni razonamientos que fundamenten esta aseveración, ya que dichas atenciones sí tienen efectos según las normas sobre vías de ejecución, que se erigen en obstáculos legales para éstos.*
- c. *POR CUANTO: Que si bien es cierto que la Corte de Casación es la llamada mantener unidad de criterio sobre estos asuntos, no menos cierto es que ha cerrado esa posibilidad mediante una variación de criterio que fue citada en la parte preliminar del presente recurso de revisión constitucional (admisibilidad), dejando exento del control la labor que realizan sobre la materia sus órganos inferiores, ante lo cual, sólo el Tribunal Constitucional es competente para instaurar el orden y garantizar la seguridad jurídica del asunto que ocupa el presente recurso*
- d. *Por las razones, motivos y fundamentos desarrollados, el señor NORMAND MASSE, por conducto de los infrascritos abogados, tiene a bien solicitar, a los Magistrados Jueces que integran el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que tengan a bien FALLAR, por sentencia motivada, de la siguiente manera:*

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor NORMAND MASSE, contra la Sentencia No. 934/2014, de fecha 11 del mes de Noviembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 934/2014, de fecha 11 del mes de Noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Primera Sala.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al tribunal de origen, para que el mismo interprete y aplique el planteamiento incidental o inadmisión de la impugnación en base al criterio sostenido por la misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las Sentencias Nros. (sic) 072/2014, 087/2014 y 088/2014, dictadas por su Tercera Sala.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, representada por los señores Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, mediante escrito de defensa, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), pretende que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto por el señor Normand Masse, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *POR CUANTO: Es evidente que para que este recurso fuese admisible es necesario que concurran todos y cada uno de los literales del ordinal 3 tal como indica el artículo antes citado, así mismo por la lectura del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor MASSE, los elementos que se alegan nos es (sic) imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del tribunal que emitió la sentencia No. 934-2014 sobre el expediente marcado con el número 026-02-2014-00680 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, más aun los mismos no son independientes de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional tiene vedado revisar, más aun no han podido determinar la importancia o la trascendencia de la decisión y cómo afectaría a terceros o al sistema de administración de justicia.*
- b. *POR TANTO: Dicho recurso debe ser declarado inadmisibile de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales número 137-11;*
- a) *POR CUANTO: Los ejes del recurso del señor MASSE y sus abogados son: a.- Motivación insuficiente de la sentencia No. 934-2014 sobre el expediente marcado con el número 026-02-2014-00680 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con relación a un incidente de inadmisibilidad del recurso de impugnación incidental presentado por los Licenciados VIRGILIO A. MENDEZ AMARO, NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN y la Doctora MELINA MARTINEZ VARGAS y b.- Que a decir de (sic) recurrente en revisión constitucional el recurso de impugnación incidental interpuso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los nuestros representados, era inadmisibles toda vez que ya habíamos realizado un procedimiento de embargo ejecutivo;

b) *POR CUANTO: Que los abogados debemos diferenciar entre la falta de motivación y las realidades jurídicas que no nos gustan y tratar de nunca interponer recursos sobre la base de lo segundo [...].*

c) *El recurrente alega, que el recurso de impugnación no puede ser utilizado por nuestros representados para solicitar la indexación, toda vez que el legislador la concibió tan solo para reducir o limitar partidas;*

Sobre esto tan sólo tenemos que recordarle al señor MASSE, una sola cosa y es que nuestra Constitución Política establece el principio de igualdad y como tal no pueden tratar de manipular un recurso para evitar que las partes en el mismo le den el uso que entiendan pertinente, el considerar que el recurso en cuestión tan solo tiene aplicación a una de las partes es una aberración que no amerita mayor discusión”.

d) *POR TODAS ESTAS RAZONES Y POR LAS QUE SE ALEGAN EN ESTE ESCRITO DE DEFENSA Y A LAS QUE TENGAN A BIEN CONSIDERAR VUESTRAS USIAS, tenemos a bien concluir:*

PRIMERO: En cuanto al fondo DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor NORMAND MASSE, contra la sentencia 934-2014 sobre el expediente marcado con el número 026-02-2014-00680 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes.

TERCERO: Ordenar este proceso libre de costas de conformidad con lo que establece la Ley 137-11 denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De forma alternativa, con todas las consecuencias jurídicas que el término conlleva, tenemos a bien concluir:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor NORMAND MASSE, contra la sentencia 934-2014 sobre el expediente marcado con el número 026-02-2014-00680 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas;

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por Secretaría del Tribunal Constitucional, para el conocimiento y fines de lugar de las partes.

TERCERO: Ordenar este proceso libre de costas de conformidad con lo que establece la Ley 137-11 denominada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Oficio núm. 03-2016, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), de la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Acto núm. 12/2016, del trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reynoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a los representantes legales del señor Normand Masse copia fiel del original de la instancia de contraréplica depositada por el licenciado Virgilio A. Méndez Amaro y la doctora Melina Martínez Vargas.

3. Oficio núm. 06-2015, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), de la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 875/15, del diez 10 de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a los señores Virgilio Méndez Amaro, Nilo V. de la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas, réplica al escrito de defensa de los recurridos y oposición a fusión.

5. Oficio núm. 03-2015, del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Acto núm. 66/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Virgilio Méndez Amaro, Nilo V. De la Rosa Jourdain y Melina Martínez Vargas la sentencia 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

7. Acto núm. 10/2015, del seis (6) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reynoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica al señor Normand Masse parte dispositiva de la sentencia 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).
8. Auto núm. 09-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

7.1 Mediante escrito depositado por la parte recurrida, el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), se solicita a este tribunal que ordene la fusión del presente expediente con los expedientes relativos a otros recursos interpuestos por el señor Normand Masse contra las siguientes decisiones: a) Sentencia núm. 934/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) Sentencia núm. 087/2014, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) Sentencia 088/2014, del quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) Sentencia 072/2014, del del primero (1ero) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la

Expediente núm. TC-04-2015-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) Sentencia 481, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y f) Sentencia 089/2014, del quince (15) de diciembre del dos mil catorce (2014), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7.2 Este tribunal procede a rechazar la solicitud de fusión presentada por la parte recurrida, en virtud de que, a pesar de que todas las sentencias que se recurren en el marco de los expedientes cuya fusión se solicita, son relativos a la solicitud de aprobación de honorarios y costas procesales, lo cierto es que cada una se pronuncia con respecto a autos dictados en el marco de procedimientos judiciales distintos, de manera que cada caso es diferente, por lo que ha de ser valorado de forma particularizada, en atención a garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que da lugar a este recurso surge con el dictamen del Auto núm. 9-2014 del 31 de enero de 2014 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido el nueve (9) de diciembre de 2013 por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. De la Rosa Jourdain, en virtud de la Sentencia núm. 347-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes con esta decisión, las partes en el presente proceso, interponen cada una, respectivamente, un recurso de impugnación contra dicho auto, el cual se decide a través de la Sentencia núm. 934-2014, que rechaza los recursos de impugnación interpuestos y confirma en todas sus partes el auto impugnado. Esta es la sentencia actualmente recurrida en revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Los procedimientos jurisdiccionales se rigen, en primer lugar, por las normas establecidas constitucionalmente y, de manera más concreta, por las normas que a tales efectos han sido aprobadas por nuestro Congreso Nacional, de conformidad con los principios y procedimientos constitucionalmente establecidos.

10.2 En la especie, la decisión atacada es la Sentencia núm. 934/2014, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechaza los recursos de impugnación interpuestos por las partes contra el Auto núm. 9-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se aprueba el estado de gastos y honorarios sometido el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013), por los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Melina Martínez Vargas y Nilo V. De la Rosa Jourdain, en virtud de la Sentencia núm. 347-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013). De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo exigido en el momento de interposición del presente recurso, es decir, el plazo de los treinta (30) días que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3 En este sentido, la norma que rige la fijación de honorarios de los abogados es la Ley núm. 302 del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre Honorarios de los abogados. Esta norma expresamente señala en su artículo 11, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, lo siguiente:

Art. 11.- (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.¹

¹El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4 Es así que, de conformidad con la norma procesal aplicable, las decisiones relativas a aprobación de gastos y honorarios profesionales de los abogados que hayan sido adoptadas en el marco de un recurso de impugnación, son ejecutorias inmediatamente y no susceptibles de interposición de ningún recurso. Ahora bien, hay que precisar que esta ley fue aprobada antes de que entrara en vigencia la Constitución de 2010, la cual prevé textualmente en su artículo 277 que *“todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia”*. Es así que, en atención al transcrito artículo de la Constitución, ha de entenderse que la decisión que intervenga de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 302 ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no tiene abierta vía recursiva alguna en el poder judicial, pudiendo únicamente ser recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece expresamente lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.5 En este sentido, el señor Normand Masse invoca dos causas de admisibilidad del recurso de revisión, la primera relativa a que “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*” contenida en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11; y la segunda, concerniente a que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, de conformidad con el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.6 En relación con la primera causa invocada, la parte recurrente señala que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida vulnera los precedentes marcados con los núms. TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0266/13.

10.7 Con respecto a la segunda causa de admisibilidad, la parte recurrente invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso en la medida en que, según señala, no estaba debidamente motivada y es violatoria del principio de seguridad jurídica. En este sentido, la parte recurrente invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, relativa a que se haya producido una violación de un derecho fundamental. Al respecto, al analizar si en el presente supuesto se cumplen los requisitos citados para este supuesto de admisibilidad, se comprueba lo siguiente:

- 1) El literal a) del texto legal transcrito resulta aplicable al caso, ya que el señor Normand Masse al invocar que la sentencia recurrida no había sido dictada de conformidad con el derecho imperante, se refiere a características manifiestas concernientes a la vulneración del derecho a la tutela judicial y efectiva contenido en el artículo 69.7) de la Constitución.
- 2) El requisito establecido en el literal b) del texto legal transcrito, también se cumple, en razón de que se han agotado todos los recursos disponibles en vía judicial.
- 3) La exigencia consagrada en el literal c) del artículo 53.3, previamente transcrito también resulta aplicable a este supuesto, ya que el recurrente atribuye su vulneración a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) En cuanto al requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que prevé el Párrafo final del citado artículo 53, la parte recurrida invoca que el recurso debe ser declarado inadmisibile, por no cumplir con este requisito. Por su parte, este tribunal considera que el recurso sí cumple con dicho requisito en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal seguir consolidando los requerimientos que debe cumplir una sentencia para considerarse debidamente motivada.

10 Por todo lo anterior, este Tribunal decide examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Normand Masse, en atención a las dos causas de admisibilidad invocadas.

11. Sobre el fondo del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 El señor Normand Masse señala en su escrito que la sentencia recurrida incurre en falta de motivación y violación al principio de seguridad jurídica, y por tales motivos, solicita que se declare su nulidad y se ordene el envío del expediente al tribunal de origen, para que, de conformidad con los precedentes de este tribunal sentados a través de las Sentencias TC/0009/13, TC/0094/13 y TC/0266/13, el mismo interprete y aplique el planteamiento incidental o inadmisión de la impugnación en base al criterio sostenido por la misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las Sentencias núms. 072/2014, 087/2014 y 088/2014 dictadas por su Tercera Sala.

11.2 Con respecto a la necesidad de que las sentencias estén debidamente motivadas como una de las garantías del derecho al debido proceso, tal y como ha señalado la parte recurrente en su escrito, se pronunció este Tribunal en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0266/2013 -confirmada entre muchas otras, por la Sentencia TC/0135/14-, la cual precisó a este respecto que “*el cabal cumplimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

11.3 Con respecto al primero de los requerimientos que establece la previamente citada sentencia, relativo a *“Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”*, este tribunal entiende que la sentencia recurrida lo cumple en la medida en que se pronuncia con respecto a cada una de las cuestiones impugnadas por las partes indicando la norma en que fundamenta su decisión (artículo 8 de la Ley núm. 302).

11.4 El segundo requisito, relativo a *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar* también se cumple, ya que la sentencia concreta y precisa como se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. En este sentido, la sentencia recurrida precisó que *“en lo concerniente al recurso de impugnación incidental intentado por los señores VIRGILIO A. MÉNDEZ AMARO, MELINA MARTÍNEZ VARGAS y NILO V. DE LA ROSA JOURDAIN, tendente al aumento de las partidas aprobadas en el auto impugnado, señalando a tales fines que los gastos y honorarios generados en el recurso de apelación mencionado deben ser liquidados en la suma de RD\$1,140,952.00, esta Sala de la Corte es de criterio que procede su rechazamiento, ya que como fue advertido más arriba, el Presidente de la Corte ajustó las partidas a la realidad socioeconómica, generando un total*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Corte ahora considera justo y adecuado a las actuaciones presentadas y probadas por las solicitantes iniciales, es decir, que la cuantía de RD\$25,550.00, retrata la realidad de lo exigido;”

11.5 De igual forma, dicha sentencia cumple con los requisitos tercero, cuarto y quinto (*manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y; asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*) al manifestar claramente las razones por las que adopta su decisión, la cual no fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino que se basa en un simple, pero coherente y preciso análisis de las piezas que forman parte del expediente puestos en relación con la normativa aplicable y el precedente dictado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0137/15, del diez (10) de junio de dos mil quince (2015). En este sentido, la decisión de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha cumplido con las exigencias de motivación de las sentencias que estableció el Tribunal en el citado precedente, por lo que no ha violado los precedentes TC/0009/13 y TC/0266/2013, invocados por la parte recurrente.

11.6 La parte recurrente también señala que la sentencia recurrida es contraria al precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0094/13, violación que según indica: *“radica en que el recurrente en revisión constitucional obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que siendo el planteamiento incidental decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia No. 934/2014, igual e idéntico al resuelto mediante las Sentencias Nros. 072/2014, 087/2014 y 088/2014, lo normal era que se declarara inadmisibles las impugnaciones incidentales, sin examen del fondo, como en las tres últimas sentencias.”* En este sentido, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que el argumento de la parte recurrente en relación con la presunta vulneración de este precedente es muy genérica y su determinación implicaría el análisis de otras decisiones emitidas por el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida. En este orden, es necesario precisar que el artículo 53.2 se refiere en concreto a los casos en que la decisión impugnada “*viole un precedente del Tribunal Constitucional*”, por lo que, quien invoque esta causa de admisibilidad, deberá precisar los argumentos en los que sustenta que la decisión que se recurre contraría específicamente la sentencia de este tribunal, no pudiendo, en ningún caso, acudir a otros supuestos conocidos por el tribunal que dictó la sentencia en relación con otros casos.

11.7. En definitiva, al examinar si en el caso objeto de decisión se han producido las violaciones invocadas por los recurrentes relativas a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, en concreto, la falta de motivación, este tribunal determina que la sentencia que se recurre no ha vulnerado este derecho a la parte recurrente, por lo que procede a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Kohury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano; los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Normand Masse contra la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 934/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Normand Masse; y a la parte recurrida, señores Virgilio A. Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario